

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante aportó las constancias de envío y entrega de la notificación personal y por aviso al demandado, señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO PINEDA. Durante el término otorgado para contestar la demanda, el demandado guardó silencio.

**Términos:**

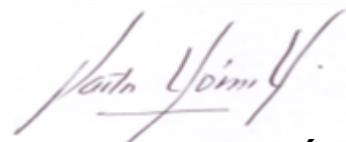
Entrega de la notificación por aviso, 10 de diciembre de 2021.

Notificación surtida, 13 de diciembre de 2021.

Término de 3 días para retirar anexos, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021.

Término para contestar la demanda, del 11 al 24 de enero de 2022.

Manizales, 25 de enero de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2020-00050

Interlocutorio No. 050

Se agrega al expediente, para los fines pertinentes, los memoriales aportados por la parte demandante, en los que da cuenta de la gestión para la notificación del demandado.

Se tendrá como debidamente notificado al señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO PINEDA**, del auto admisorio, en virtud a lo contemplado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que, en el término que se le concedió al demandado para presentar la contestación, no hizo manifestación alguna, se tendrá por no contestada la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora LUZ ELENA ARANGO GARCÍA en contra del señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO PINEDA.

Atendiendo que se encuentra surtido el traslado y que el demandado no presentó excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 523, inciso 7, del Estatuto Procesal, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos al interior de este proceso. El emplazamiento se realizará en la forma indicada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de hacer publicación en medio escrito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales,**

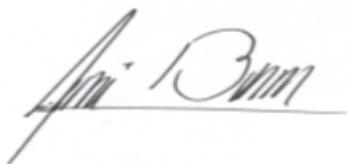
**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como debidamente notificado al señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO PINEDA, del auto admisorio de la demanda, en virtud a lo contemplado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora LUZ ELENA ARANGO GARCÍA en contra del señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO PINEDA.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos al interior de este proceso. La publicación se hará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**